

16 13312 11-16



A L ILLVSTR. Y REVEREND. S.

D. IOSEPH DE ARGAYS,
ARZOBISPO DE GRANADA,
DE EL CONSEJO DE S V
MAGESTAD, &c.

Defensa Iuridica.

EN QUE SE FVNDA EL VALOR Y ESTABILIDAD
de las constituciones con que fue erigida la Vniuersidad de
Beneficiados de Granada, confirmadas por el Ilustrisimo
Señor don Iuan Mendez de
Salvatierra.

Y Respuesta.

A LA RESOLVCION DADA POR VNO DE
los Beneficiados de dicha Vniuersidad, que pretende fundar,
que por si sola puede derogar la Constitucion 26.
que habla cerca de el yr a los
entierros.

Escrita.



*POR LOS LICENCIADOS DON IVAN
Vela Ballesteros, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de
señor San Ioseph, Y don Andres Valera, Beneficiado de la
Parroquial de mi Señora Santa Ana de esta
Ciudad de Granada.*

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en
frente del Hospital del Corpus Christi. Año de 1660.

JOSEPHUS ARRIAS

PROCURADOR DE GRACIAS

DE LA CORTE DE

MAJESTAD

DE LA

REINADO DE DON CARLOS V. REY Y ESTADOS

GENERALES DE LAS INDIAS

REUNIDAS EN CORTES EN MADRID

EL DIA DE...

Y Reques.

LA RESOLUCION DADA POR VNO DE

LOS SEÑORES DE LA REAL AUDIENCIA DE

INDIAS EN SU SALA DE

...

Escrita.

POR LOS SEÑORES DOMINICANOS

...

...

...

...

...

mo
Ilustr. Señor.

N. 1.



A sido preciso el no omitir, ni disimular lo escrito, quando ha salido a luz vn papel, que ha ocasionado, no solo por la defenfa propia de vn dictamē juridico, reducido a contēcioso, si no por lo que mira a la jurisdiccion que en V. S. Ilustrissima reside, el que no se queden los fundamentos que le asienten en las palabras, si no reducirlos al examē de la vista, que es la que imprime mas en el conocimiento; pondero assi el Emperador Iustiniano in *§. agnationis fin. Inst. de gradib. cognat.* ibi: *Sed cum magis veritas, occulat a fide, quam per aures animis hominum insigatur.*

2 ¶ Y porque ay cosas que por si, y lamala consecuencia que originan, el callarlas se tuuiera por delito, teite Digo Augustino de *conflictu virtut.* *Est vitio*, ibi: *Qua. equem amittiter erga te ferri non possunt, hac omnino patienter tollere peccatum est.* Procuraremos la satisfacion a lo de contrario alegado, y que esta sea solo a los fundamentos que parece obitan, porque a lo demas solo ha de ser el silencio, *quaedam enim melius silentio significantur, quam exprimuntur eloquio.* Plini. iuni. in *Paneg.* procurando la breuedad sin faltar a lo preciso, y despreciandolo ocioso, iuxta consilium Quintil. lib. 4. *haec. orat. cap. 2.* ibi: *Nos breuius atem in eo ponimus, non ut minus, sed nec plus dicatur, quam oportet.*

3 ¶ Nos dessembarcaremos sucintamente de el hecho, que este consiste, en que teniendo la Vniuersidad de Beneficiados desta ciudad, entre sus Constituciones vn, que es la 26. en orden, cuyas palabras son las siguientes: *Si la Vniuersidad de Beneficiados fuere llamada para algū entierro, se comunicara con el Abad, y Consiliarios, y si se desier mas aze q suya, el mayor domo hara auisar para la hora q se concertare.* &c.

Y que

4 ¶ Y que para esta, y las demas Constituciones precedió la autoridad, y grandeza de la Dignidad Archiepiscopal, siendo necesario para el conocimiento, y estabilidad dellas en su ereccion, y referir lo que precedió, que parece fue, que el Licenciado Pedro de Villosa, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santiago, presentó ante el señor don Juan Mendez de Salvatierra la petición siguiente: *Por mi, y en nombre de todos los Beneficiados della digo, que los antecessores de nuestros Beneficios, movidos con buen zelo, instituyeron una Hermandad, y Vniuersidad, como la ay en los Arçobispados, y Obispados de Seuilla, Cordoua, y Iañ, nuestros comarcanos, para que con mayor solemnidad se celebrassen las festiuidades de las Basílicas Parroquiales de esta ciudad, hallandose todos presentes, y para otros fines santos, y justos, y por discurso del tiempo ha venido a faltar obra tan santa, y Religiosa, y conociendo en V. S. el santo zelo que para semejantes obras, y actos tiene, y el amor verdadero de Padre, y Pastor, que en las juntas ordinarias de los Beneficiados, y Cúrras hemos entendido, y con santas pláticas nos ha mostrado, nos hemos atreuido a suplicar a V. S. Ilustríssima interponga su autoridad, y dé calor a que tan santa obra no cesse, mandándonos dar Constituciones, y todos los demas requisitos que para esto fueren menester. Y para ello, &c.*

5 ¶ A cuya petición se siguió el decreto siguiente: *Su Señoría Ilustríssima huió por presentada esta petición del Licenciado Pedro de Villosa en nombre de los dichos Beneficiados de Granada, en diez, y seys de Febrero de 1585, y les dio comisión en forma para que hagan las dichas Constituciones, y constando ser justas, útiles, y necessarias al seruicio de Dios Nuestro Señor, y buena gouernacion de este Arçobispado, prouea a justicia.*

6 ¶ En virtud desta comisión, los Beneficiados desta ciudad hizieron las dichas Constituciones, que se presentaron ante el dicho señor Arçobispo, para que con su vista las aprouasse, y confirmasse, y proueyesse lo que fuese seruido, que fecho, proueyó el decreto siguiente. *Todas las quales dichas Constituciones por Nos vistas, y examinadas, considerando ser en seruicio de Dios Nuestro Señor, y Honra de sus Santos, y Caridad con los proximos, y buen gouerno de nuestro Arçobispado, las aprouamos, y confirmamos.*

firmamos, para que assi se cumplan, y guarden, y usen dellas, y se executen las penas en ellas contenidas, assi en lo penal, como en lo que fuere utilidad de los dichos Beneficiados.

7 ¶ Y dos años despues de estar creceta la dicha Vniuersidad, con sus constituciones aprouadas, impetred Bula, y f: libro por la Santidad de Sixto V. en que la aproue, y confirme, alsí a ella, como las dichas constituciones. ibi: *Ordinationes ac statuta ordinario loci licentiam eis ad hoc concedente, qua postea ab eodem ordinario examinata, et approbata fuerunt: Et inferius: Statuta, et ordinationes, omniaque et singula premissa in eodem documento contenta, et in eo latius expressa, licet a tamen, et honesta, ac Concilio Tridentino Sacrisque Canonibus non contraria, et c. Apostolica auctoritate tenore presentium approbamus, et confirmamus, illaque omnia per ipsam confraternitatem, et Vniuersitatem singularesque illius personas, ac ceteri qui per eos ad quos spectat, et in futurum quomodolibet expectabit perpetuo, et in violabiliter obseruari debere; nec non si secus super his a quo quam quauis auctoritate scilicet, vel ignoranter contigerit attentari, irritum, et inane decernimus. Eosque et singulos iuris, vel facti defectus si qui quomodolibet super venerint dicta auctoritate supplemus, et c.* Et postea: *Nulli ergo liceat hanc paginam nostra absolutio- nis, approbationis, confirmationis, decreti, et supplicationis infringere, vel ei ausu temerario contraire, et c.*

8 ¶ Y atropellando constitucion por tantos medios firme y constante, la dicha Vniuersidad por el año passado de 57. por auto Capitular determinò, que no se asintiese a los entierros a que se llamasse la Vniuersidad, cerrando la puerta absolutamente; y aunque por el año passado de 58. se hizo otro decreto por la mayor parte de los que asintieron, en que no se fuesse a dichos entierros, si no fuesse dado de limosna 600. reales. Por el vltimo decreto de este presente año de 60. bolviendo a conferir la materia, se resolvió por mayor parte, se guardasse lo decretado en el primero decreto de el dicho año de 57. de que se interpuso apelacion por el Licéciado don Francisco Her- raiz, Beneficiado de la Parrochial de San Miguel de esta Ciudad, que pretende con otros Beneficiados la obseruancia de dicha cõstituciõ 26. y sobre la reuocaciõ esta pèdiè-
B A esto

N. 15

9 **A** esto se reduce el hecho de este pleyto, y para que se proceda con claridad, la tendra con la diuision de sus articulos, que siendo quatro. En el primero fundaremos, que sin autoridad de el señor Prelado no se puede constituir cuerpo de Comunidad juridica. Y en el segundo, q las constituciones hechas, y confirmadas por el señor Prelado son leyes suyas proprias, mediante la autoridad que en ellas interpuso. Y en el tercero, que respecto de la dicha confirmacion, la Vniuersidad no puede, ni puede en todo, ni en parte reuocar las dichas constituciones. Y en el quarto, y vltimo, satisfazer a los fundamentos contrarios.

Articulo Primero.

10 **A** pertinacia de la defensa califica mas el querer atribuirse la Vniuersidad jurisdicció que no le asiste, siendo nueuo genero de culpa, vt testatur Cic. 3. *actione, in Verr. ibi: Culpa non manifestam pertinaciter tueri altera culpa est.* Con que es preciso para el defengaño, que lo dé la determinacion de esta controverfia.

11 **S**iendo indubitale, que no pueda constituirse cuerpo juridico de comunidad, si no es precediendo autoridad de superior, que esta haze que lo sea. Por el derecho comun se prouea *ext. tit. 2. §. 3. §. 1. §. l. fin. ff. de Colleg. illicit. §. ex l. 1 ff. quod cuiusque Vniuer. §. ex l. Collegiū 8. C. de hered. institut. d. l. fin. C. de iuris d. omn. iud. Guid. Papa decis. 283. Cesar de Graf. decis. 4. de his que fiunt a Pralat. num fin. Boer. decis. 115. Abil. in cap. Prator. cap. 2. verbo, consideracion, in princip. §. num. 10. Menoch. de arbitrar. centur. 6. casu 697. Nauarr. sub tit. de for. compet. conf. 3. a. num. 3.*

12 **P**or el derecho Canonico asisten expresse *cap. fin. de Religios. dom. vbi Barbof. num. 6. cap. dilecta de excej. Pralat. cap. de xenodochijs, cap. ad hac, de Retzg. Dom. Præs. Valenc. conf. 167. num. 16. ibi: In simul primum quod fuisse. at Congregati præs. a licentia superioris, que illam valeret concedere, Barbof. in dict. cap. cum dilecta,*

num.

ibid. 2. *ibi*: *Prinatos homines regulariter Collegium consti-
tuere, & eius signa erigere non posse, nisi eis concedatur.* Et
in num. 3. en terminos de Beneficiados, *ibi*: *Notatur ad
hoc, quod plures Beneficiati alicuius Ecclesia Parrochialis
quamuis ad instar capituli congregentur non faciunt proprie
capitulum, aut Collegium, nec constituent unum corpus.*

num. 3. ¶ *Exiure Regio constat expresse ex l. 7. tit.
1. lib. 6. & l. 3. lib. 8. tit. 14. Recop. Dom. Greg. Lop. in
glos. 9. l. 4. tit. 3. part. 6. Gonçal. ad regul. 8. Cancellar.
glos. 19. num. 15. & 16. ibi: Non enim faciunt proprie ca-
pitulum, nec Collegium plures Beneficiati, alicuius Ecclesia
Parrochialis quamuis ad instar capituli congregentur: sed
solum faciunt Congregationem, & ita fuit dictum in vna
Calagursiana Capellania de Nagera 14. Maj 1593. corā
Orano. Et inferius: Promi neque tales Clerici, & Benefi-
ciati constituent unum corpus, text. in dict. cap. cum dilecta,
iuncta a glos. unum corpus, ubi omnes.*


num. 4. ¶ *Y por derecho municipal en lo Ecclesiastico,
que es el Synodo de este Arçobispado, lib. 3. tit. 13. de Re-
lig. dom. num. 1. entre otras cosas dispone, ibi: Ningunos
Hospitales, Hermitas, ò otros lugares pios se instituyan, ò eri-
jan en este nuestro Arçobispado sin nuestra licencia en escri-
to; ni se admitan Cofradias en ninguna Parroquia, ò Mo-
nasterio del. Et inferius: Ni de las erigidas se òle haíta que
tengán constituciones, y reglas por donde se gouernem, aprò-
uadas por Nos, ò nuestros Promisores por escrito, ni usen de
las cõstituciones, ò estatutos que despues de erigidas por Nos
se hizieren de nuevo sin la dicha aprouacion, so la misma pe-
na; y la Cofradia, y estatutos sin esta aprouacion sean en sí
ningunos. Cuyo Synodo esta aprouado por su Magestad,
y señores de su Consejo.*

num. 5. ¶ *Vnde inferitur, que no solo en el erigir co-
munidad es necessario que preceda autoridad del señor Pre-
lado, como tambien para las constituciones que hizieren
deue preceder aprouacion, y despues de constituyda, para
las q̄ despues se hizierẽ, es menester q̄ proceda, por no tener
jurisdicció, y dimanar de la aprouaciõ, y autoridad q̄ inter-
pone, cõ q̄ por este medio juridico queda desvanecido lo
decretado por la dicha Vniuersidad, por q̄ para la inouaciõ
q̄ ha hecho se requeria conosciẽto, y autoridad judicial.*

En

16 Entanto grado, que sin la dicha autoridad, demas deno tenerse por cuerpo de comunidad juridica, no podra tener bienes comunes, arca, Sindico, ni Procurador q̄ en comun la represente *dict. l. 1. §. quibus autem, ff. quod cuiusque Vniuer.* ni gozarán de los preuilegios de menor, y lo demas, de quibus *in L. omnia, C. de Episc. & Cler.* Ioan. Andr. *in cap. 2. de rest. in integr. in 6. argum. text. in cap. requisisti, de testam.* Panormit. *in cap. 1. de rest. in integr.* Sylb. verbo, *Collegium, num. 6.*

Articulo Segundo.

17  ENTADO, que la Vniuersidad para que se repete por cuerpo de Comunidad es preciso la autoridad del señor Prelado, se figue fundar, que las constituciones con que fue erigida, y oy tiene, son leyes propias suyas, mediante la autoridad necesaria que en ellas interpuso su Señoria Illustissima.

18 ¶ Se prueua. Lo primero, porque no se pueden atribuir jurisdiccion los Beneficiados por auer hecho la nota, y composicion de dichas constituciones, respecto de que eran particulares, y como noticiosos de lo que necesitauan para el buen gouierno de la comunidad que pretendian se hiziesse, propusieron los medios que les pareció convenientes para gouernarse, en virtud de la comission que se les dió para ello, y este no es acto de jurisdiccion, ni no vn acto extrajudicial, dependiente de la confirmacion del superior, a quien se deve el ser, y subsistencia, y para ello pidieron Constituciones, reconociendo la inhabilidad que tenian para hazerlas, y que necesitauan de la autoridad judicial, pues de otra forma no puede constituyrse, *argum. text. in l. non ambigatur, ff. de legib. l. fin. C. cod. text. in cap. cum super Abbatia, in fin. de offi. deleg. l. cum te, & ibi Bald. C. de donat. ante nupt. l. 8. tit. 1. part. 1. tenent Anton. Gom. in l. 1. Taur. num. 6. & in statutis Abb. in c. Ecclesia S. Maria, vers. Ad premium, de constitut. Marantia disp. 8. num. 15. Dom. Valenc. conf. 55. num. 26. ibi:*

Nam statuta concedere concernit potestatem, & iurisdictionem, Bald. in l. omnes populi, nu. 20. ff. de iustit. & iur. Puteus decis. 195. in princip. libr. 2. Bonaz. de leg. disput. 1. quest. 1. punct. 3. nu. 21. Luego consistiendo las Constituciones por la confirmacion del señor Prelado, son propias del Legislador que las constituyò, y no de los particulares, en quien no asiste jurisdiccion alguna

19 ¶ Lo segundo, porque en la consideracion de lo referido, y potestad que reside en los señores Prelados, juridicamente prohibieron el que ningun particular, ni Comunidad pueda hazer Constituciones, si no es precediendo la aprouacion del Ordinario, vt videre est in dict. constit. Synod. lib. 3. tit. 13. de Relig. dom. porque como es acto de jurisdiccion, que no asiste, ni en el particular, ni en la Comunidad, mayor razon en nuestro caso, que no lo era quando se hizieron las Constituciones que tiene la dicha Vniuersidad; con que considerandose, ò como particulares, ò como Comunidad, no pueden hazer Constituciones, cap. cum omnes de constitut. cap. cum dilectus, de Clericis non residentib. Siluest. verbo, lex, num. 4. Puteus lib. 2. decis. 335. num. 3. Salas de legib. disput. 8. num. 16. porque la potestad de estatuyr depende de la jurisdiccion, é imperio del que estatuye, c. Ecclesia de constit. e bene quidem 96. dist. Diu. Thom. 1. 2. quest. 90. Bald. l. stipulationum, nu. 2. ff. de verbor. obligat. & in l. 1. num. 15. C. de emancip. liber. Abb. in cap. cum consuetudinis, n. 6. de consuet. Roman. consf. 218. nu. 2. idem Puteus lib. 2. decis. 195. Dom. Præf. Cotarr. libr. 3. variar. cap. 6. num. 9. facit text. in l. multum interst. C. si quis alteri.

20 ¶ Siendo bastante para la prohibicion la mesma ley Sinodal que lo prohibe, por ser vna en los Arçobispados, y por donde se gouierna el Estado Ecclesiastico en cada vno dellos, y a que se atiende, Dom. Præf. Valenc. consf. 176. nu. 33. ibi: Et etsiam dicta Constitutio Synodali, quæ in illo Episcopatu est tanquam lex, puc se haze en virtud de la facultad que para ello dà el Santo Concilio de Trento de reformat. Sess. 24. cap. 2. & l. 16. tit. 5. part. 1. cuya clausula irritante anula todo lo hecho en contravencion de dicha Constitucion por dicha Vniuersidad: argum. a text. in l. si creditor, §. fin. ff. de distract. pignor. l. ea lege, C. de conduct. ob caus. l. fin. tit. 5. part. 5. Dom. Salgad. de Reg. protect. part. 4.

cap. 14. nu. 63. & 64. Dom. Præf. Valençuel. *conf.* 128. nu. 93. ibi: *Quod si forsam aduersus dictum decretum, irritans proferatur sententia sit ipso iure nulla, & exequi non posse, Puceus lib. 2. decis. 418. Casiodor. decis. 6. sub Rubric. de referuat. num. 5.*

21 ¶ Lo tercero, porque como las leyes, y Cõstituciones han de ser acomodadas a aquellos, quorum respectu fiunt, l. 9. tit. 1. part. 1. ibi: *EA pro. è a bien de los que por ellas se ouieren a juç zar*, Roland. a Valle *conf.* 22. vol. 2. num. 14. Con todo acuerdo el señor Prelado, quando le pidieron Constituciones, les diò comision de hazerlas, para que hechas, y examinadas proueerla justicia, que fue lo mismo que mandar le propusiesen de las que necesitauan los Beneficiados, para que con su vista, no hallando inconveniente, se las diese por constituciones, tomandolos por Cõsultarios, como sabidores en su hecho consultado, y no repugnando las que propusieron, y pidieron, se las diò, y confirmo por Constituciones, no deuiendose el ser al pedir, ni proponer, sino a el confirmar, pues el Principe Legislador es la deite medio consultado para el acierto, iuxta decis. text. *dict. l. 9. tit. 1. part. 1. ibi: Et quætas fagan con consejo de omes sabidores, entendidos, è leales, è sin codicia, ca estos a tales sabdràn conoçer lo que conueno al derecho, è a la justicia, è a pro comunal de todos*, Sayr. in *olant. Regia*, lib. 3. cap. 3. num. 7. ibi: *Potest quidem est debet Rex, aut aliusque leges condit aliorum prudentum consilio in condendis legibus uti*, Frago. part. 1. lib. 1. disp. 3. §. 1. num. 203.

22 ¶ Facit ad propositum illud Casiodori lib. 2. *variar. epistol. 6. ibi: Deliberationis nostræ consilium uirorum prudentum requirit absequium, ut utilitatis publica ratio, sapientium ministeria compleatur*. Et illud Ciceronis in orat. pro sex. Roc. *Non enim possumus omnia per nos agere, aliis in alia esse re magis utilis, id circo amicicia compantur, ut commune commodum mutuis officijs gubernetur*. Vnde inferitur aperte, que los Beneficiados por proponer Constituciones para el gouerno de la Comunidad que espcrauan, y que deseauan se autorizasse, no por esto tuuieron en ellas, ni puede considerarse accion alguna suya propria, sino solo auz. obedecido la comision del señor Prelado en ajustar conuientemente las q̄ necesitauan, sin que se estèdiessse a mas su accion.

Ref-

23 ¶ Respeto de que el auto de comision no fue el sustancial en la materia, calificandolo con que despues de hechas las Constituciones que deseauan, y pedian, correspondió el auto de aprouacion, y el antecedente, de que despues de hechas con su vista proueeria justicia, acto jurisdiccional, reservado para la vista de dichas Constituciones, y que con su inspeccion se guardasse la forma judicial, y interposicion de autoridad, Dom. Solorçan. *lib. 2. de iur. Indiar. cap. 24. num. 131.* Guerta *decis. 41. num. 6.* Alciat. *conf. 10. nu. 2. lib. 5.* Dom. Præles Valenç *conf. 45. nu. 26.* ibi: *Quod clausula iustitiam faciat importat, ut seruetur ordo iuris, Et causa veritate comperita secundum eam decidatur,* Argel. *in Auth. de hered. Et falsid. §. exheredatos,* Roberto Marant. *conf. 65. num. 10.* Y esto se reconoce con que vistas por el dicho señor Prelado las Constituciones que propusieron, hallandolas loables, las confirmò, aprouò, y autorizó.

24 ¶ Siendo precisa la confirmacion, y autoridad que se hizo, y interpuso, por requerirse para la firmeza, y consistencia, y que obligassen las dichas Constituciones, pues de otra forma fuera el acto ilatorio, y nulo: arg. text. *in §. tutor. Inst. de iur. tutor. Consonat. l. 17. in fin. tit. 16. part. 8.* procede la razon de que sea necesario, y preciso para el valor, y obligacion de las Constituciones el que se confirme por el superior, en quien reside el acto de jurisdicción, ve expresse probat text. *in l. 14. tit. 6. lib. 3. Recopilat.* que parece de zide nuestro caso, respeto de que se requiere necesariamente confirmacion, y aprouacion del Legislador en las ordenanças que se hizieren, ibi: *T las ordenanças que assi enmendaren, o de nuevo hizieren, embien a Nos el traslado dellas, para que Nos las mandemos ver, y proueer sobre ello,* Bobad. *lib. 3. cap. 8. nu. 156.* ibi: *Porque el hazer ordenanças, y fueros que se orden de leyes es acto de jurisdicción, y careciendo dellata Ciudad no las puede hazer en manera alguna.* *Et lib. 2. cap. 6. num. 129.* ibi: *Qualesquier ordenanças que se reformaren, o de nuevo se hizieren se han de llevar ante los del Consejo del Rey, y verse, y confirmarse por ellos, y de otra manera no se pueden executar,* Gutier. *quæst. practice. quæst. 23.*

25 ¶ Y en nuestro caso sucede lo mismo, porque auien-

auiendo hecho los Beneficiados las Constituciones de que necesitauan con licencia de el señor Prelado, hallando no ser contrarias a las buenas costumbres, y disposicion de derecho, las aprouó; y confirmò, cuya confirmacion es hazer acto judicial de nuevo, y dar subsistencia, y forma a el acto que no tenia effencia, l. *si auctio* 5. vbi Bald. num. 1. C. de donat. l. *ex hac scriptura*. ff. eod. tit. cap. *quia de elect.* ibi: *Dispensatue volumus confirmare*, Bertrand. cons: 30. num. 9. Dom. Præles Valençuel. cons: 79. num. 12. ibi: *Et huiusmodi confirmationis vis est suplere solemnitatis defectum*, Dom. Solorçan. de iure Indiar. tom. 2. libr. 2. cap. 26. num. 43. Barbosa. in collect. in Rubric. tit. de confirm. num. 3.

26 ¶ Pruueuse tambien de las mismas Constituciones, porque en el cuerpo dellas, antes de su aprouacion, en el num. 27. el señor Arçobispo, para mas obligarles a los actos de Religion, y que estos no cessassen, de cada fabrica de todas las Iglesias Parroquiales les señalò, y diò siete ducados, para que se repartan en las fiestas de las Basílicas entre los Beneficiados que asistieren.

27 ¶ Y en el num. 28. siguiente dize el señor Arçobispo: *T mandamos, como Administrador general que somos (tratando de las fabricas) y de todas las demas de este Arçobispado, asistien, y paguen los dichos siete ducados al Mayor uomo que es, ò fuere de la dicha Vniuersidad de los dichos Beneficiados, al qual por esta Constitucion le damos poder para poderlos cobrar.*

28 ¶ No se puede negar, que esta sea Constitucion de el señor Prelado, y que este inserta en las mismas Constituciones, y que sobre todas, como en vn juicio, cayó la aprouacion, y confirmacion, con que claramente cõfita, que todas fuerõn del señor Prelado, pues no haze distincion en esta, y las demas, y assi no se deuen distinguir, l. *de pretio*. ff. de public. in rem actio. l. *non distinguemus*. ff. de recept. arbitr. Aym. cons: 3. num. 1. C. cons: 27. num. 13. por la incontequencia que se sigue de que unas fueran del superior; y otras de los Beneficiados, siendo comprehendidas todas en vn acto, y assi deuen ser reguladas por vn mesmo derecho, cap. *cognauimus* 12. quest. 2. cap. *quia circa* 22. de priuileg. l. *cum quis ades*. ff. de usucap. Tiraqueil. de retract. legn. §. 7. glof. 18. num. 23. C. §. 8. glof. 5. num. 14. Surd. de alim.

alim. tit. 2. que est. 15. num. 150. & conf. 152. num. 39. Sesse Arag. decij. 187. num. 24.

29 ¶ Ex quibus inferitur, que auiendo hecl o' las Constituciones, cõfirmadolas, y aprouadolas el Señor Prælado, son proprias de su Señoria Illustrissima, y de la Dignidad, y succsores en ella: argum. text. in §. sed ius autem ciuil. Insti. de iur. natur. ibi: Nam, quod quidque populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium ciuitatis est, l. ius ciuile 6. ff. de insti. & iure. Y no de los Beneficiados, ni Vniuersidad, que solo ouo el impetrarlas para viuir como Comunidad, con leyes, y Politica, vt testatur Misling. in dict. §. ius autem ciuile, num. 2. ibi: Falluntur ergo, qui populos quosdam esse somniant, qui neque legibus, neque moribus viuunt. Et inferius: Et eos, qui maleficio, & scelere pascuntur non posse sine ulla sustineta particula viuere, teste Cicero. libr. 2. de offi. & in Paradoxa 4. ibi: Non igitur erat tunc illa cœuitas cum leges in ea nihil valebant cum iudicia stabant cum mos patrius occiderat.

laca bant

Articulo Tercero.

30



IGVESE en este fundar, que la Vniuersidad de Beneficiados no pudo, ni puede en todo, ni en parte derogar, ni inouar en lo dispuesto por las Constituciones, por resistir lo tantos fundamentos de derecho, que para proceder con claridad sera preciso y discutiendo por ellos, para que por todos medios se califique esta verdad, no siendo de menos fundamento el hallarse en observancia la Constitucion 26. y que se ha ydo a los entierros a que se ha llamado la Vniuersidad, desde la ereccion, que es inmemorial esta posesion, y se debe mantener en ella. Natta conf. 121. num. 15. Gratian. disceptat. Forens. cap. 402. num. 4. Surd. conf. 481. num. 4. Posth. de manus. obseru. 42. num. 1. & decij. 320. nu. 12. & decij. 470. num. 7.

31

¶ Pues por la costumbre solo era bastante para que la Constitucion se guardasse, y no alterasse, deuido el Señor Prælado, competer a su observancia, Gail. practic. obseru.

D

objera. 36 lib. 1. n. 12. *Et* lib. 2. obseru. 31. n. 2. cōsistiendo la au-
toridad en la observãcia de la costumbre, Cauale. tract. de
brac Reg. part. 1. n. 177. ibi: *Quod autoritas brachij Regij
regulatur ab obseruantia, Et consuetudine*, aunque fuesse cō-
tra el derecho comun, ò estatuto, ò contra bula Apostolica,
Iac. in l. rem non nouam. num. 4. C. de iudic. Boer. decif. 223.
in fin. Merlin. controuer. forens. centur. 2. cap. 33. numer. 20.
Et 21.

32 ¶ Siendo muy odioso el innouar contra la cos-
tumbre, cap. cum consuetudinis 9. de consuet. *Et plerumque
discordiam pariunt nouitates*. Diu. Chrytost. epist. 1. ad Cho-
rynt. Homil. 7. ibi: *Nihil adeo etiam si uelitis sequutura spe-
ctetur quam innouare aliquid, Et a consuetudine alienum
facere*. D. Thom. 1. 2. q. 97. art. 2. Mastrill. lib. 1. de Ma-
gistra. cap. 14. num. 1. Bobadill. lib. 2. cap. 2. num. 23. D. Lara
de annuer. lib. 1. cap. 24. numer. 18. Y assi por este medio se
desvanee lo que se ha obrado por la Vniuersidad, preten-
diendo introducir vna nouedad contra la mesma constitu-
cion, y posesion della, calificada con la costumbre obser-
uada por los Beneficiados antecessores, pudiendo repetir las
palabras del texto in cap. 6. 12. dist. ibi: *Ridiculum est, Et
satis abominabile dedecus, ut traditiones, quas antiquitus à
patribus suscepimus infringi patiamur*. Y exclamar con Ci-
cer. in orat. pro Flac. *O morè præclarum, disciplinamque
quam à maioribus accepimus, si quidem tenoremus, sed nescio
quomodo iam de manibus elabitur*.

33 ¶ Por disposiciõ de derecho es dictorio comũ,
que para delatarle yn vinculo se requiere la mesma forma
que para enlaçarlo interuino, ex l. nihil tã naturale. ff. de ne-
gal. sur. cap. omnes res de reg. iur. Valase. consult. 130. num. 17
Luego si para hazer las constituciones fue necessaria la au-
toridad del señor Poclado, præcisè sequitur, que para reuo-
carlas se requiera la mesma.

34 ¶ Vltimus, que como sea acto de potestad le-
gislatiua el hazer leyes, y constituciones, para su reuocaciõ,
es preciso interuenga la misma autoridad, *Arch. e contra. C.
de repud. Bonac. de leg. disput. 1. quæst. 2. punct. 1. num. 16*. Y
esta es la razon motiua, y final de que el inferior no pueda
obrar contra la ley del superior, ò mudarla, *Clem. ne Roma-
ni de elect. ibi: Quod lex superioris per inferiorè tolli non po-
test*.

test. Nauarr. lib. 3. titul. de regul. cons. 5.

35 ¶ Sin que se pueda replicar, que la costumbre la introduzen los particulares, y vence a la ley del superior, ex vulgar. text. in l. 2. C. qua sit longa consuetudo. A que se satisfaze, que entonces la introducion, ò derogacion no proviene de los inferiores, si no del consentimiento, y tacitudinidad del superior que la permite, y consiente, Balboa in c. 2 de probat. num. 4 5. ibi: At verò quod consuetudo prescripta vincat legem procedit non sãam ex virtute propria consuetudinis, quem ex tacito Principis consensu, usum, & consuetudinem approbantis, D. Thom. 1. 2. quaest. 77. art. 3. ad 2. Portel. tom. 1. respons. part. 2. casu 18. num. 6.

36 ¶ Por derecho comun, que la ley, ò constitucion hecha por el superior no la pueda el inferior reuocar, ni alterar, parece expresse ex cap. cum consuetudinis de consuet. ibi: Auctoritate vobis presentium inhiuemus, ne absque Episcopi vestri consensu immutetis. Et ecclesia vestra constitutiones, & consuetudines approbatas, vel nouas etiam inducatis, si quas forte fecistis irritas decernentes, tenet Balboa in collect. num. 2. plus es D. de prescriptis quos breuitatis cau- tit. Omittimus.

37 ¶ Ex Concedi dicitur. Sess. 25. de reformat. cap. 5. ibi. Ratio vobis at ut illis, quae bene constituta sunt, contrarijs aedinationibus non detrahatur. Et inferius: Et aliter facta promissa subreptis censentur.

38 ¶ Picit argumetum text. in l. minor autem ff. de minor. ibi. Minor autem Magistratus contra sententiam maiorum non resistet, & text. in l. 5. hac autem verba ff. quod quis que iur. ibi. Et ideo si inter eos quis dixerit, in e. quos iurisdictionem non habuit quoniam pro nullo pot. habent. Et inferius: Quid enim obsequi conatus cum iniuria nullum habuerit effectum. Y los Beneficiados antes de la eradicion della Vniuersidad el primer passo que diron fue pedir leyes, y constituciones para gobernarle cõ razõ, estas se propusieron extra judicialmẽte: vitas por el senior Prelado se aprobaron, y ratiõnãõ serpor tu adõnidad. Luego no se pueden derogar si no es por el mesmo que las hizo, y autorizõ, y no por la Vniuersidad, en quien no reside jurisdiccion alguna, y sin ella obraron de hecho los Beneficiados, q̃ fuicõ de parte de alterar, y derogar la dicha constitucõ 26.

Esto

39 ¶ Esto tiene su comprobación expresa, ex dict. constit. Synodali lib. 3. tit. 13. de Religios. Dom. numer. 1. ibi: Ni osten de las constituciones, ó estatutos que después de erigidas por Nos se hizieren de nuevo sin la dicha aprobación, siendo esta constitucion Sinodal, ajustada a la disposicion de derecho, porque ninguna Comunidad puede estatuir, ni ordenar contra lo dispuesto en su estatuto general, cap. cum omnes de constit. cap. cum dilectus de Cler. non resident, tenet Barbof. in dict. cap. cum omnes, num. 8. ibi: Notatur ad hoc, quod Capitulum non potest statuere super his, que tangunt statutum generale Ecclesie, vel Episcopi sine consensu eiusdem, Tapia in sua Catena moralis lib. 4. quest. 8. art. 6. numer. 4. ibi: Capitula Ecclesiarum sine Cathedralium, sine Collegiarum, & aliarum Communitates inferiores non habent potestatem condendi leges absque consensu Episcopi, Bonacin. tractatu de legibus, disput. 5. quest. 1. punct. 3. num. 30. Con que no pudiendo la Vniuersidad hazer constituciones por defecto de jurisdiccion, no la tiene para hazer decreto para abrogar las hechas.

40 ¶ Y con todo obsequio podremos fundar, que hecha la ley, ó constitucion, que es lo mismo, por el superior, no la puede reuocar si no es sobreuiendo nueva, y junta causa, Dom. Castill. lib. 3. consouer. cap. 28. a num. 19. & 20. Traquel. de retract. lignagier, §. 2. gloss. 7. nu. 22. & ad l. connub. in princip. gloss. 42. num. 39. Vazquez in part. 2. tom. 2. disp. 178. cap. 4. per tot. & facit illud Casiodor. libr. 3. cap. 21. ibi: Græue malum est intrare Curias Regias que personas voluntates sibi met. videre contrarias.

41 ¶ Y otros Doctores lleuaron, que aunque la dispensacion facta sine causa consistat, agramen peccat lethali ter dispelans, Granad. coi. dner. 7. tract. 3. p. 2. disp. 17. sect. 3. nu. 24. y otros templaron mas la opinion, diciendo, que peccat venialmẽte quando no interviene det. amento de tercero, ó escandalo, vt videre est apud Dian. part. 2. tractat. 10. resolut. 35.

42 ¶ Mayor razon asiste quando no estamos en estos terminos, que ni el superior ha derogado, ni representado tele causa por la Vniuersidad, para que derogue, si no q̄ estan en observancia las constituciones que obligan, y se les puede apremiar a que las cumpla, cap. si quis venerit de matorat.

350

9

maioras. obed. cap. omnes de sent. excom. cap. a nobis, cap. omnis Christianus 11. quest. 3. D. Præl. Valenç. cons. 34. nu. 166. ibi: *Præcipue statibus dictis statutis Episcoporum, et ipsorum iustitia, Episcoporum enim iusta præcepta quemlibet ad obedientiam ligant.*

43 ¶ Y mas quando a la dicha constitucion 26. le asulte la razon, y fin tan piadoso, obra de las mas ponderables que se puede considerar en materia de piedad, ve videre est in argum. text. in l. quidam 27. ff. de condit. instit. ibi: *Sed in memoriam humane conditionis sepultura tradidit*, Seruius Grammat. in lib. 6. *Æneyd. qui enim de pietatis generibus scripsit, unum primum locum in sepultura esse voluerunt.* Y por este acto de acompañar a los entierros se le concedió a vna Comunidad de Clerigos q̄ auia en la Iglesia Cōstantinopolitana el aumento de sus rentas, por exercitarse en obra tan piadosa, y reservarles de otros grauamenes mientras durasse el exercicio referido, lugar copioso el del señor don Joseph Vela tom. 2. *dissert. 44. à n. 16.* interpretando, l. unica, C. de collegiat. libr. 11. *Et l. qui sub pretextu 9. C. de Sacros. Eccles.*

44 ¶ Y de aqui tomò razon el text. in l. unica, C. de Latin liber. tollen. §. sed si quis, donde se concedia la libertad al esclauo, y hazerle ciudadano Romano para asistir al entierro de su señor, Ant. Gom. in l. 1. Taur. n. 11. vers. *Item finaliter, ibi: Quando seruus vadit peccatus a sociando cad. uer. domini sui.*

45 ¶ Y no solamente como piadoso se tiene dicho acto de acompañar los entierros, si no que se repura por derecho, y biẽ publico, ex l. Neratius 20. ff. de Religios. & iudic. funer. ibi: *Quia pacto hoc publicum ius infringi non possit*, hablando el Iurisconsulto de la preferencia a la dote de la muger, que es preuilegiada, y se puso por condicion, que el marido no gastasse en funerales, cuyo pacto no tuvo consistencia, por ser contra vn derecho publico, Surd. decis. 255. num. 9. ibi: *Quia fabor funeris concernit publicam utilitatem.* Bal. in l. p̄m. num. 7. C. de negot. gest. Cagnol. in l. inuit. num. 7. ff. de reg. iur. Barbol. in Rubric. ad tit. de sepult. nu. 2. ibi: *Quod non minus interst. Republica uiuentes homines conseruari quam mortuos sepeliri.* Podrà auer razon, ni representarse causa justa para q̄ se podiera derogar cōstitucio tan loable y piadosa, y que cede en la conueniencia publica?

46 ¶ En tanto grado que aunque interviniera consentimiento del señor Prelado, con la reclamacion de vn Beneficiado solo fuera bastante para impedir la derogacion de la constitucion, Dom. Prax. Valenc. conf. 34. numer. 159. ibi: *Quod si Ecclesia habeat statuta ipsi honorabilia, & si Episcopus, & capitulum conueniant, & velint ipsis renuntiare, vel in contrarium statuere, nihil ualeret, quod agerēt imò reliquis consentientibus, vnus solus posset se opponere, vel nullo contradicente superior renouare ex, Innoc. in cap. accedentibus de priuileg. & Doctores in cap. Catholica 11. dist.*

47 ¶ Principalmente quando de mas de la utilidad publica assiste el no releuarse de la censura los Beneficiados presentes, con mayor titulo que los primeros, que siendo estraños fueron medio para fundar la Vniuersidad, pues en estos no asistiò la obligacion de atencion, y tomaron por instituto semejante obra, quando los que se hallan como hijos de esta ciudad, y por el amor de la patria, es duplicado el vinculo, auiendo nacido para ella, l. 1. §. & generaliter, ff. de ventr. in possess. mittend. ibi: *Quia non tantum parenti cuius esse dicitur verum etiam Republica nascitur, & Casiod. exclamat. lib. 1. variar. epist. 21 ibi: Pronocandi sumus affectuosis ciuim studiosis ad augmenta ciuitatis, quia nemo potest diligere, quod habitatores intelligit non amare. Vnicuique patria sua carior est: dum supra omnia saluum fore quaeritur, ubi ab ipsis cunabulis commoratur. Quapropter votis paribus inuitemur ad dona: quatenus, quod sponte tribuimus duplicata gratia conferamus.* No fuera especie de ingratitud faltar a obra tan piadosa y loable, y no corresponder con obsequios, quando deuenos los naturales de esta ciudad los beneficios adquiridos con tanta costa de madre tan noble y piadosa?

48 ¶ Y aunque se pretende dezir, que no se cerrò la puerta quando se dexò la determinacion sujeta a toda la Vniuersidad para salir a los eafteros. Se satisfaze, que este es medio tan dificultoso, que impossibilita la execucion de acto, que no sufre dilacion, y lo mismo será aumentando mas personas de las señaladas en la constitucion que deliberen la salida, no siendo facil de juntarse en materia que tanta breuedad requiere, argum. text. in §. lex est. Insti. de iur. natur. ibi: *Nam cum auctus esset populus Romanus in eum modum,*

vt difficile esset in vnum eum cōpocari legis faciēda causa, equum visum est Senatum vice populi consuli.

49 ¶ Cō que la mucha dificultad haze la materia imposible, l. 2. §. ex quo, & l. continuis, §. cum quis, ff. de verbor. obligat. Farinac. in fragm. crimin. part. 1. litt. D. num. 143. Dom. Præf. Valençuel. tom. 1. conf. 14. num. 16.

50 ¶ Y quando todo cessara, fuera bastante para no poderle alterar, ni derogar en todo, ni en parte la dicha constitucion 26. el estar confirmada por la Santidad de Sixto V. con palabras irritantes, vt videre est in Bulla, ibi: *Nec non si fecus super his à quoquam quauis auctoritate scienter; vel ignoranter contigerit attentari irritum, & inane decernimus*, palabras que contiēnen irritacion en la inouaciō de las constituciones, ò qualquiera de ellas, cap. *si eo tempore de elect. lib. 6. Puteus lib. 1. decis. 50. num. 5. Garcia de nobilit. gloss. 18. numer. 8. ad fin. Dom. Præf. Valençuel. tom. 2. conf. 128. num. 87. ibi: Maxime, quia dicta reservatio non est simplex, sed multum efficax propter decretum irritans per suam sanctitatem appositum in Bulla gratia, dicti Petri de Castro, ibi: *Decernentes irritum, & inane si fecus super his ab aliquo quavis auctoritate scienter; vel ignoranter contigerit attentari.* Et in num. 90. ibi: *Non obstante, quod allegaretur ignorantia Episcopi, gloss. verbo, ignorantem, in dict. cap. si eo tempore, Ruin. conf. 70. num. 8. lib. 5. Dec. conf. 64. numer. 5. y esto confiesa, y prueua el papel contrario. §. 3. num. 6.**

51 ¶ Confirmase esto con las palabras que en la misma Bulla se hallan, ibi: *Nulli ergo liceat hanc paginam nostra absolutiois, approbationis, confirmationis decreti, & suppletiois infringere; vel ei ausu temerario contraire.* Palabras que las pondera por tan rigurosas, que el que contrauiene a ellas incurte en culpa mortal, vt afirma Portel. *respons. part. 2. casu 18. num. 3. ver. Primum sit*, ibi: *Que verba sic rigurosa satis indicant mentem esse Papæ obligare sub mortali, ne aliquis contra dicat regula sic confirmata, Tapia in Caten. moral. lib. 4. de legib. & quæst. 9. artic. 3. num. 2. in fin. Sayr. in clau. Reg. lib. 3. cap. 7. num. 24.*

52 ¶ Con que no se pueden excusar de culpa los Beneficiados que fueron de patecer, que se derogasse de hecho la dicha constitucion 26. porque de qualquiera forma que se considerare se agraua, respecto de que si fue por ignorancia

122

cia no les excusa, porque la noticia, no solo de la aprouaciõ, y confirmacion de las constituciones, sino de la bula de su Santidad, es publica, y notoria a todos los Beneficiados, y su ignorancia, nec probabilis, nec tolerabilis est, vt docet Menoch. lib. 2. de arbitr. casu 283. n. 8. l. Municipij ff. de decret. ab ordin. faciend. l. sed § si § de quo. ff. de instit. action. y assi fue fraude, y culpa fingit esta ignorancia, l. Prator, §. 1. ff. si quis omis. cau. test. Dom. Pres. Valenc. cõf. 67. a n. 18. cõ seqq. Y por lo menos era derecho que podian, y deuian saber, y assi estauan obligados a su observancia, sin que se puedan excusar por este titulo, cap. ignorantia 13. de regul. iur. in 6. cap. 1. de constit. l. 2. §. 4. 3. vcl. Turpe. ff. de orig. iur. l. 2. ff. de iur. § fact. ign. Instit. de leg. Aquila, §. praterea, Angelo ex communicat. 7. casu vli. num. 3. Tapia de leg. libr. 4. q. 10. art. 18. num. 7.

53 ¶ Y menos si fue sin fundamento de razon, porque por ella se ha de regular el voto, no por la voluntad, cap. 1. de his quafunt à masor. part. capit. ibi: Graue nimis est, § reprehensione dignissimum, quod per quasdam Ecclesias pauci quandoque non tam de ratione, quam de propria voluntate ad ordinationem Ecclesiasticam procedere nõ permitit, probat Barbof. in collect. in eodem text. num. 6. Fran. chis decis. 2. nu. 25. Giub. in consuetud. Mesan. cap. 6. glos. 7. p. 1. n. 2. ibi: Consensus est concordia voluntatis, § ratiõnis ad aliquid dicendum.

54 ¶ Xaballa mayor parte no pudo prevalecer por no ser sana, y los q̄ contradixeron, aunque me nos en numero, les asistio razon juridica, que deve preponderar, l. 1. §. sed neque. C. de iur. enucl. ibi: sed neque ex multis uide authorum. Emtoncesi: Cum possit unus forsam, § de terrioris sententia, § multas, § maiores aliqua in parte superare, cap. Capellanus 4. de fer. §. quia ergo. ibi: Posterior sententia melior, § subitiori nititur ratione. Dom. Rea dyp. 4. num. 32. & illud D. Hieron. super Daniel. ibi: Non enim opinio Doctoris, sed ratio doctrina ponderanda est, & illud Plin. iunior. in epist. lib. fin. ibi: Pluribus visum est numerat ut enim sententia non ponderantur.

55 ¶ Si con ciencia fue mayor culpa el entrometente en lo que no les pertenecia, pues y faron de juridiccion, que solo tocau y residia en el superior, ex cap. culpa de reg.

jur. in 6. quando el perturbar la jurisdiccion es materia tan graue, y prohibida por todos derechos, *cap. causam, qui fil. sint legit. cap. quoniam, dist. 10. cap. cum ad verum 96. dist. l. 14. tit. 1. lib. 4. Recopilat. l. 27. tit. 25. cod. lib.* y se tiene por delito lesa: *Maiestatis, & falsitatis, ex l. 12. Tabul. in fin. ff. ad leg. Iul. Maiest. l. qui nomine, ff. ad leg. Corn. de falsis, Menoch. lib. 2. de arbit. casu 488. nu. 1. Auiles cap. 1. Prator. glos. verbis, nuestros, num. 6. Præs. Valençue Conf. 176. nu. 28. § 29.* y que compete por precisa obligacion al Fiscal Eclesiastico salir a la defensa por la jurisdiccion, siendo en delito de ella, y por su proprio instituto; *Dom. Rea allegat. 1. num. 8. Alfar. de offic. Fiscal. glos. 20. per totam, Peregrin. de iur. Fisc. lib. 1. tit. 2. nu. 1.* por ser la parte formal, a quien incumba la defensa de la jurisdiccion, *Dom. Rea allegat. 2. num. 1.*

Articulo Quarto.

56 **R**OCVRARASE en breue satisfazer a lo que se funda en el papel que se ha dado a V. S. Illustrissima, no pudiendo passar en silencio el dezir la implicacion de terminos que contiene, y en especial en el §. 8. de dicho papel, que parece se opondre a nuestro primero articulo, diciendo, que se puede hazer vna Cofradia, ó Comunidad por personas priuadas sin autoridad judicial, y que para su gouierno podrán hazer Constituciones, y estatutos sin la dicha autoridad, valiendose para ello de vnas doctrinas que se podrán ver, *cap. 57. sup.* Y se sale deste fundamento con que hablan las doctrinas que trat de Congregaciones domesticas voluntarias, arguunt. *cap. 5. de congruentibus 4. C. de patr. potest. ibi: Congregantibus, qui deum videntur intrinseca dominio inter se, ac si leonibus, si qua consuetudo permittitur terminari,* que es el texto de que se funda el valor de la doctrina de la *cap. 58. ibi.* Pero no se adape la doctrina a nuestro caso, que es, que la Comunidad de Beneficiados legitima, y juridicamente erigida con autoridad Archiepiscopal, y confirmada por la Pontificia, hechas las Constituciones, no son

lo no puede reuocarlas por sí, pero ni hazerlas de nuevo, como de xamos fundado en el primero, y segundo articulo de este papel, con que se satisfaze, y por vltimo con la doctrina del mismo Siluestre de que se vale, verb. *lex, quasi. 4. nu. 4.* el qual no habla del caso propuesto, y Salas, y los demas Doctores no hablan de Comunidades legitimas, ni aprouadas por superior.

59 ¶ Valese asimismo en el dicho papel, en el §. 2. y en otros lugares del, donde dize, que para que la ley se considere propia del superior por la confirmacion, se ha de mirar a su intencion, y se coniectura por las palabras, y que respeto de que el señor Prelado que las confirmó no vfo de la palabra, *proprias, y mias*, fue visto no quererlas hazer suyas (como dize en el §. 5. n. 4.) A q̄ se satisfaze, demas de lo dicho, y prouado en el segundo articulo de este papel, con q̄ de las palabras de la confirmacion se denota lo cõrrario. Lo primero, porque antes de confirmarlas no tenian subsistencia. Y lo segundo, porque vfo de palabras equipolentes a preceptiuas, ò imperatiuas, que son bastantes para obligar a ley, Villalob. *tom. 1. tract. 2. diffin. 18. num. 3.* Tapia *in sua caten. lib. 4. quasi. 9. artic. 2. num. 4.* y mediante ellas, y la ereccion se hizo Comunidad legitima, con leyes para su gouierno Politico, pues sin ellas no lo podia ser, segun de xamos fundado.

60 ¶ Y no se puede dudar en que antes no fuesse Comunidad, respeto de que, como lo aya de ser, si ni tenia Constituciones, ni cabeza, ni demas ministros para su gouierno, y todo esto se le dio por el señor don Iuan Mendez de Salazar. Y quando houiesse aydo Vniuersidad, que no consta, ya confiesan se ayra extinguido con el transcurso de tiempo, y se vino a hazer nueuamente, sin que quedasse memoria, ni derecho de la passada: argum. *ex xi. in l. nea uillam. §. 1. ff. de p̄s. haredit. Abb. in cap. 2. de postul. Praesul. Matth. de Afflic. decis. Neapol. 40. num. 4. in fine.* lo 61. cap. 1. q̄. 1. ¶ Y no obsta lo que se dize en el §. 5. num. 4. que nunca se han llamado estas Constituciones. Constituciones del señor Prelado, sino del Abad, y Beneficiados. A que se responde, que en el derecho es comun denominarse las leyes para su conocimiento, no solo de su Autor, y causa eficiente, si no de la especifica distincion de las cosas para el que

que se promulgaron, tomando regularmente la nominación de la causu imperada, y objectiua que las distingue, y no de la imperante, y eficiente, que es la generica, vt notat Diu. Thom. 1. 2. *quæst. 95. art. 4.* & plures referens Sair. *in clau. lib. 3. cap. 3. in fin.* y assi se ha de recurrir al origen de dōde tomaron forma, y ser, *l. clam possidere 6. ff. de acquir. posses. ibi: Sed origo nascenda exquirenda est, l. si procuratorem 8. ff. mandat. ibi: Initium spectandum, & causam, l. nam origo, ff. quod vi, aut clam. Bald. in l. fin. num. 11. C. de suis, & leg. hered. Dom. Valenc. conf. 51. num. 23. Nam omnia referuntur ad id, unde cæderunt formam, & originem. Et nu. 24. Et origo semper attenditur, quia in ea totus res status includitur.* Las Constituciones tomaron su origen, y validacion del señor Prelado, como causa eficiente, y formal; de su orden los Beneficiados materialmente las propusieron. Luego estas Constituciones son proprias del señor Prelado, aunque se llamen de la Vniuersidad de Beneficiados, para el distinto conocimiento de las que tienen otras Comunidades.

62. ¶ No obsta el decirse en el papel contrario, que la Vniuersidad pudo derogar la Constitucion 26. y hazer otras de nuevo, fundandoblen que la aprobacion del señor Prelado que tienen fue accidental; y que para no poderlo hazer auia de ser confirmacion substancial, y en esto se dilata en los mas §§. de el papel, sin que la aplicacion tenga lugar en nuestro caso, en el qual se hallan las Constituciones dadas, y aprobadas por el señor Prelado, con confirmacion substancial, seu ex certa scientia.

63. ¶ Porque confirmacion substancial es aquella a que le asistien conocimiento de causa, y noticia del negocio, y sus circunstancias, y que se infere en ella el tenor de lo que se confirma, iuxta text. in cap. venerabilis, cap. penult. de confirmat. vbi. vel inut ibi: *Ad maiorem rei euidentiã litteris confirmationis tenor compositionis insertus.* Barbof. in collect. in cap. cum dilecta de confirm. vbi. num. 5. Dec. in cap. porrecta, num. 15. cap. 111. Dom. Molin. de primogen. lib. 3. cap. 7. num. 9. Mascard. de probat. concl. 22. Dom. Gregor. Lopez in l. 2. tit. 18. part. 3. glof. 8.

64. ¶ Y tambien se llama de cierta ciencia, y substancial aquella que confirma el acto de su naturaleza nulo, dando

222
dandole valor, y firmeza, iuxta text. in cap. 1. Et in cap. ve-
niens de transact. cap. si Apostolica. & ibi glot. verbo, con-
firmamus de Prabend. in 6. Eclin. in cap. inter dilectos de
fide instrum. num. 14. DD. in cap. 1. de confirm. utili. en
nuestro caso se hallan todos los requisitos referidos, porque
los Beneficiados pidieron constituciones, y por auto del su-
perior se hizieron, y ajustaron, y hechas se lleuaron para ver-
te, y proueer justicia; vistas se confirman, insertandolas de
verbo ad verbum con la primera peticion en que se pidieron,
de que resultò del conocimiento de causa, y examen de las,
y sus circunstancias, y cayò la aprobacion. Con que indi-
vidualmente se deduce por precisa sequela, que la confir-
macion del superior es substancial, y ex certa scientia, y que
sin ella no valian, por ser nulas de su naturaleza por defecto
de jurisdiccion, que conociendolo pidieron se les diessen di-
chas constituciones, y no se las diò hasta que vistas, y exa-
minadas las aprobò.

65 ¶ Etiam probatur, porque en la aprobacion el
señor Prelado usò de la palabra, confirmamus, la qual, sin
añadirle otra declaracion, se ha de entender de la confir-
macion ex certa scientia, ut probatur ex cap. si Apostolica 22. y
alli la glot. verbo, confirmamus, de Prabend. in 6. argum.
text. in cap. inter dilectos 6. ad finem, de fide instrum. ibi:
Quor. modis potest valere. Et ex cap. quia diuersa aem 5.
post principium, de conce. Prabend. Abb. in cap. examinata
de confirmat. util. nu. 5. Ioan. Andr. in cap. penult. cod. tit.

66 ¶ Rursus, porque esta palabra, confirmamus, in-
duce nueva disposicion, y declara inválida la que se supo-
nia, l. si dominus 5. vbi Bald. num. 1. §. de donat. in c. l. ex
hoc scriptura ff. cod. tit. Dom. Solorc. de iur. Indiar. tom.
2. lib. 2. cap. 126. num. 43. Dom. Valenc. conf. 79. num. 11.

67 ¶ Porque donde el superior confirma es lo mis-
mo que pronunciar sentencia en el acto, l. si sed neque. C.
de veter. iur. enucl. Barbof. de potest. Episcop. part. 2. allegat.
34. num. 7. Sanchez de matrim. lib. 8. disp. 17. num. 10. y la
confirmacion produce hazer ley, y el superior, C. l. in arch.
3. de leg. disp. 5. part. 2. §. de can. m. 7. y por esto se tiene la
ley, ó estatuto por propio del superior. B. dech. de consuet.
num. 274. Barbof. in cap. 1. dict. tit. de confirmat. util. n. 1.

68 ¶ Y así la aprobacion es de la forma, y forma las
conf-

constituciones, y a ella se deve el tenerlo, Bobad. lib. 3. cap. 8. num. 156. Gutier. *quæst. præct. quæst. 23. facit text. in cap. quia, de elect. ibi: Dispensatiue volumus confirmare.*

69 ¶ Vltcrius, que no se deua entender la confirmacion de dichas cõstituciones informa cõmuni, seu accidental, sino ex certa sciẽtia, seu substantiali, es, porque en la accidental, seu in forma communi, se entienda quando el acto a que se llega la cõfirmacion del superior fue valido, y no añade de nueuo mas que prestar mayor autoridad, no necessaria para el valor del acto, *cap. quia diuersitatem, de concess. Præbed. in vers. Non obstante, ibi: Sub forma communi, qua confirmat Beneficium, & Præbendas, sicut iussè, & pacifice possidentur, & cap. examinata de confirmat. vlt. ibi: Confirmauerat illud sicut provide latam.* Nada de la doctrina referida se puede aplicar a nuestro caso para que se entienda la confirmacion in forma communi, & accidental, calificando con el primero pedimiento que hizo el Licenciado Villos, pidiendo constituciones. Luego no pidieron confirmacion de algunas que tuieran hechas, que era necesario, y que fuesen validas para que la confirmacion que se les diese se entendiese in forma communi, & accidental.

70 ¶ Procoronide de la satisfacion se llega la Bula de la Santidad de Sixto V. que aprobando todo lo hecho, y confirmado por el leñor Prelado, interpone la autoridad Pontificia, y haze suyas las constituciones mediante la clausula irritante que pone, que demas de lo que dexamos fundado en el articulo 3. nu. 50. lo prueuan las palabras de Bonaz. *de leg. disp. 1. quæst. 2. punct. 1. nu. 16. ad fin. ibi: Aut si Superior in sua confirmatione dicat quid quid cõtrarium fiat, sit irritum.*

71 ¶ Niobsta el text. *in l. omnium 19. C. de testam.* porque habla del testamento hecho coram Principe, y sin solemnidad, bastãdo el auer intervenido la autoridad suprema para suplir el defecto della, porque en el no se duda que el q̄ lo otorgò tuouo facultad para hazerlo, *ex l. 4. ff. de testam.* y el defecto procedia de la solemnidad que le faltò, q̄ se supliò con la autoridad Regia, y se pudo reuocar la voluntad, por ser de ambulatoria vique ad mortẽ, *ex l. 4. ff. de adm. legat. empero los Beneficiados particulares, ni en cõunidad no puedẽ hazer cõstituciones sin consentimieto, ni aprobacion*

cion del superior, y así les obsta los dos estremos, que es, la capacidad en las personas, y en comun, y la solemnidad, que es en que consiste la validacion.

72 ¶ Y menos obsta la decision del texto *incap. cum accessissent de constit.* quia tripliciter responderi potest. Lo primero, porque segun el sentir de Sylvestr. verbo. *lex, nu. 4. ad medium*, la constitucion de que haze mencion el texto, fue hecha con autoridad del Obispo, y así fue valida, y por essola pudieron reuocar los mismos que la hizéro con la mesma autoridad.

73 ¶ Lo segundo, que llevados de la razon referida Barbof. *in collect. nu. d. tex. & Portel. tom. 2. respons. casu 83.* entienden este texto, y su decision q̄ habla de confirmación in forma común, seu accidētial, y así se pudo reuocar.

74 ¶ Lo tercero, porque el estatuto de dicho texto tuvo fuerza de privilegio, que se concedió en fauor de los estatutantes, y pudieron renunciarle, *ex cap. pro illorum de Prabend. & tenet Auil. in cap. 17. Prator. num. 27.* pero las constituciones 26. de que se trata, se concedió in Diuini Cultus augmentū, y causa pia de asistir a los entierros, como de xamos fūdado, y miró a la vtilidad publica, cuyo derecho no se puede renunciar, por ser, no solo personal, si no real.

75 ¶ Ni es de consideracion el dezirte, que las constituciones principalmente miraron al fauor, y gracia de la Vniuersidad, y que las puede renunciar, aunque tuuiese la confirmacion clausula irritante. A que se satisface. Lo primero, que aunque es axioma comun, que cada vno puede reuinciar su derecho: *ex cap. ad Apostolicam de regul. sur. cum similibus*, esto se entiende quando principal, y no secundariamente fue concedida la gracia en fauor del renunciante, pero siendo secundariamente, nullius roboris est reuinciaro; *ex dict. cap. si diligenti de for. compet. cum alijs, & Sylvest. verbo, statum, num. 15. & verbo, iuramentum, num. 2. in fin.* por reputarse como real, y no personal, porque lo decisiuo de la constitucion fue mirando principalmente a la conveniencia publica de exercitarse en obra tan piadosa, y secundariamente a la vtilidad, que por ello se les seguia a los Beneficiados *ratione stipendij*, y aun quando el privilegio mirasse igualmente a la comunidad, y a el bien publico que de los entierros se sigue, tampoco lo puede

de renunciar, *cap. cum tempore*, & ibi Panormitanus *nu. 2. de arbitrar.* Ricc. *in decis. Cur. Archi. Neapoli. decis. 163. num. 6.* Y aunque fuesse respectiuamente solo a la comunidad por real, no pudiera renunciarse, *d. c. si diligēti. de foro compet.* Bart. *in cap. cum dilectus, de Relig. dom. Silvestr. verb. prouilegium, num. 10. §. 7.*

76 ¶ Y especialmente siendo la constitucion para tan honorifico fin, demas de ser piadoso, que mira, a que el lustre de esta ciudad se entierre honorificamente cō mas conveniencia, por el gasto que pide la grandeza del Cabildo de la Catedral, que entonces es irrenunciable el no vsar de dicha constitucion, por mirar a este bien comun, que no se puede por pacto particular reuocar, *ex l. ius publicū. ff. de pact. cō pluribus.* Y mas siendo de hecho, y sin autoridad juridica, *text. in c. ad monet. de renūtiat.* y en perjuizio de los demas Beneficiados q̄ contradixeron: *argum text. in l. per fundū. ff. de ser. vit. c. in re cōmuni, de regul. iur. in 6.* q̄ aunque fuesse el preuilegio personal, era necessario q̄ todos los Beneficiados, nemine discrepante, se cōformassen, y cōsintiesen, *Barb. in cap. cum omnes, de consuet. n. 5. D. Præles Valençuela cons. 114. num. 32. ibi: Et quia quando Vniuersitas uellet aliquid statuere, quod in prauuditium singulariū personarum tenderet, omnium illorum quibus prauuditium generari potest, voluntas requiritur: quia etiam si milles cōsentiat maior pars, quod aliquis alicui teneatur, non ex eo tenebitur.* Et inferius: *Maximè cum duo ex assistentibus contradixerint, seruari que petierunt antiquam consuetudinem.* Et in *num. 38. I deo vnus solus potest impedire dispositionem maioris partis.* Mayor razon asiste quando mira a la conveniencia publica.

77 ¶ Lo otro, porque con la dicha clausula irritante de la Bula no tiene entrada la materia para la renunciacion, por estar prohibida qualquiera contrauencion a dichas constituciones, como dexamos fundado. Y lo que dizen Thomas Sanchez, y Covarruv. que trae por si el papel contrario, *§. 4. num. 2.* lo entienden quando *statum fuit tantum in fauorem statuentium, non verò si concerneret fauorem publicum, vel aliorum, vt videre est apud ipsum Sanchez in sum. lib. 3. cap. 15. num. 6.* y Tapia *in sua cathena, lib. 4. quæst. 12. art. 10. num. 3.* absolutamente niega

ga la contruencion a semejante clausula, si no es solo quando ruuiere condicion expresa y fauorable de poderlo hazer.

78 ¶ Valese asimismo de dezir en el §. 9. que la dicha Constitucion 26. es solo permisua, y no preceptiua, y que por esta razon se puede abrogar, sin que sea visto abrogarse la misma constitucion, valiendose para ello de algunas autoridades; y la razon en que se funda es, que no habla la constitucion de palabras imperatiuas, si no permisuas, y mediante esto puede no vlar de ella. A que se satisfaze. Lo primero, que no se podia yr a los entierros en forma de Comunidad, sino era mediante la dicha constitucion, que como ley lo permite, por tener quatro efectos, que son virtudes de la ley, *ex l. legis virtus, ff. de leg.* que entre ellos el vno es permitir, por que sin la permission no se pudiera obrar, y el acto fuera reparable, y punible: *argum. text. in l. grachus 4. C. ad leg. Iul. de adulter. ibi: Quod legitime factum est, nullam panam meretur.* Estando prohibido el homicidio, y por la permission de la ley se elcusa de la pena el que lo comete en la especie de este texto. Luego la constitucion es verdaderamente ley, pues si no lo fuera no produxera estos efectos.

79 ¶ Lo segundo, porque el dexar a arbitrio del Abad, y Consiliarios el llamar, ò no a los entierros a que se combida la Vniuersidad, fue por dos razones. La primera, por la dificultad de convocar a toda la Vniuersidad para acto que pedia breuedad en la execucion. Y la segunda, porque se dexò al arbitrio de tres que reconociesen si era decente, ò no salir al entierro que se combidaua, que como Comissarios della lo hazen en nombre de toda la Vniuersidad, y por esto no se puede tener por acto voluntario en la essencia, si no solo en la causa, respeto de los indiuiduos para que se combida, y assi el cerrar la puerta de hecho la Vniuersidad por su decreto absolutamente para todos los entierros fue verdadera derogacion de la Constitucion, pues no solo se opone a la misma ley, y su fin, si no a la forma con que fue estatuyda, y se deue guardar.

80 ¶ Lo tercero, porque quando se considerara como Constitucion preuilegiada, y acto voluntario, por el transcurso de tiempo se hazia, y hizo de precisa necesidad por

por la misma observancia, y continuacion: argum. text. in l. *faciat*, C. de *action. Et obligat*. Luego auicndose vsado el salir a los entierros generalmente sin repugnancia, se ha hecho de obligacion, ex post facto, mayor razon quando no se pudo, ni puede considerar acto voluntario en su causa, fin, y essencia de la dicha Constitucion, pues solo dió facultad de inquirirla, para si era decente el salir, ò no la Vniuersidad al entierro que fuesse llamada, y siendolo, no se podia excusar, por no auer razon que lo impidiesse. Y por estar mirando al bien comun, que es causa bastante para que no sea acto mere facultatis, y para que aunque no huuiesse ley obligara solo la costumbre, vt tenet Bonaz. de *legib. disput. 1. quast. 1. punct. vltim. §. 3. num. 21.* (tratado de la obligacion por costumbre en actos facultatiuos) ibi: *Textus si materia talis consuetudinis, Et ipsius obligatio valde conducit bono communi; talis enim consuetudo praesumitur inducta ad praestandum id, quod prestare tenemur; tenemur autem bono communi consulere.* Y Silvester, verbo, *sepultura, num. 2. in fin.* con Bart. in l. *cum de in rem verso, ff. de usur.* entiendo lo mesmo, quando en los tales actos no interviene alguna causa, y como en nuestro caso intervenga ley que lo dispone, auer interesse en el estipendio que se percibe, y mirar al bien comun, es bastante esto para no poderse llamar acto facultatiuo la obligacion de nuestra Constitucion, D. D. Joseph Vela *dissent. 44. num. 38.* y queda con esto respondido al numero final del papel contrario.

81. ¶ Oponese por el papel contrario en el §. 2. n. 5. que la Vniuersidad, como otros Cabildos, tiene poder para hazer leyes, Constituciones, y ordinaciones particulares, y proprias, que obliguen a sus Beneficiados; y confiesa, que en realidad de verdad no son propriamente leyes. Esta confesion, por ser la mas releuante, ex l. *cum te*, C. de *probation.* satisfazia a la propuesta, pero porque se conozca la inteligencia de la doctrina, se ha de advertir, que se constituye diferencia entre Comunidades juridicas, y aprouadas, y entre Congregaciones, y juntas particulares, y entre potestad dominatiua, economica, y potestad politica, y juridicinal, vt sentiunt Molin. *trattat. 2. de iust. Et iur. disp. 3.* & D. Prax. Couarr. in *reg. peccatum, 2. p. §. 9. num. 8.* Bonazin. *disput. 2. de leg. quast. 1. punct. 3. num. 3.*

82. ¶ La congregación, ó junta de particulares es la que no tiene aprobación jurídica, y a esta le corresponde la potestad dominativa, y económica, y para su gobierno domestico podria hazer ordenaciones que no son leyes, porque solo obligan por el contrato, ó quasi contrato, ve potestas patris in filium, vel domini in seruum, &c. La comunidad jurídica es en la que se da aprobación legitima, y esta es la q̄ propriamente se llama comunidad, de q̄ se trató en el articulo primero, y esta no puede hazer leyes, ni constituciones que obliguen como tales por si sola, porque se requiere potestad politica, y de jurisdiccion, Bonaz. de leg. dict. disp. 1. quest. 2. punct. 3. num. 31. ibi: Ratio est, quia nullouere sufficienter. prabatur huiusmodi communitates gaudere potestate condendi leges proprie acceptas, cum potestas condendi leges, seu statuta proprie accepta sit potestas iurisdictionis.

83. ¶ Esto supuesto, ó se supone por Comunidad jurídica la Vniuersidad, ó no; si por jurídica como lo es mediante la aprobación del señor Prelado, y Bulas de su Santidad que la constituyen tal, præcise sequitur, que no puede hazer leyes por defecto de jurisdiccion, si no con la intervencion del superior, cap. cum super Abbatia in fin. de offic. de leg. Bal. in d. omnes populi, num. 20. ff. de iust. & iur. & in §. ius inchoatum, num. 2. l. i. ff. de iur. natu. Alexand. in l. 1. num. 20. ff. de iust. omni. iudic. Puccio decif. 19. §. in princ. lib. 2. Sayt. et laus Reg. lib. 3. cap. 1. num. 8.

84. ¶ Y aunque se permite a estas Comunidades que puedan hazer algunas ordenaciones en cosas menores sin la intervencion del señor Prelado, solo ad se pertinetibus circa regimen, & administrationem facultatum, & distribuciones quotidianas, ex gloss. in cap. constitutionum, §. ceterum, verbo statutum, de verb. signific. lib. 6. & ampla mand. tenet Dom. Præf. Valençuel. cons. 4. num. 156. es solo para su gobierno economico, pero esto no se ha de entender en cosas mayores, y graues, como lo son las constituciones de la creacion, y su inouacion, ve tenet Bonaz. de leg. dict. disp. 1. quest. 1. punct. 3. num. 30. ibi: Quamquam in grauioribus, quæ pertinent ad obliuuantiam constitutionum, apud quosdam, & ad communitates ecclesiarum, necesse est esse Episcopum, et ceterum, & ceterum, est opinio Doctorum. Et superioris Responso, non posse leges, vel statuta facere de iis rebus, quæ ad alios

alios pertinent, ratio est, quia non habent iurisdictionem in illos; Barbof. in collect. à dict. cap. cum omnes de consuet. nu. 8. Et ad cap. cum consuetudinis, num. 2. Et 3. de consuet. Salas de leg. disp. 8. sect. 16. num. 84. ibi. In maioribus autem non possunt disponere, Et statuere sine consensu Episcopi, Et multo minus abrogare constitutiones Episcopi, Suarez de leg. lib. 4. c. 6. §. 19. Et 20. Caltro Palao de legib. tract. 3. disp. 1. pñct. 3. num. 26. Villal. in tract. de leg. diffi. 7. num. 12.

85. ¶ Y que esta innovacion hecha por la Vniuersidad contra lo de cisuuo de la Constitucion 26. demas de no tener jurisdicció para ello, sea de cosa mayor, y graue, el mismo apoyo se halla en dicha constitucion, porque no solo mira la obra pia, y conueniencia publica, si no vtil de los Beneficiados presentes, y futuros, de cuyo perjuizio se trata, y que no fue solo para gouerno domestico, y particular de los Beneficiados de la Vniuersidad, si no del vtil publico, y que ha de ser de pompa en los entretros de los ciudadanos, causa motiua y final porque se aprouò esta, y las demas constituciones, ve videre est in dicta approbatione, ibi: *Considerando ser en servicio de Nuestro Señor, honra de los Santos, caridad de los proximos, y buen gouerno de nuestro Arçobispado, las aprouamos, y confirmamos.*

86. ¶ Y si el cõpõnt por congregaçion solamente demas de lo indecoroso q̄ seria a la dicha Vniuersidad, semejante proposicion, se desvanee, con que se halla aprouada por el Ordinario, y Bula de su Santidad; con que no se pueden adaptar las doctrinas que se traen de contrario, por hablar en juntas de particulares, que sus determinaciones, como domesticas, no passan de los limites de tales, y la controuersia indiuidual de nuestro caso es, que siendo la Comunidad juridica, y no obligados por paccion, ni conuencion, si no ex lege superioris, no puede reuocar las constituciones aprouadas por autoridad superior, ni innovar cosa opuesta a ellas sin la misma autoridad.

87. ¶ Finalmente no obsta la respuesta, y conclusion dada con el 5. §. unum. del papel contrario, sobre si la Vniuersidad pudo reuocar la Constitucion 26. que dize es la duda principal del, y respondiendõ concluye: *Que en quanto a lo litico, y prudente lo pudo muy bien hazer, por las nuevas razõs, y causas, que han sobreuenido despues.* Pues de

mas de que la palabra, *licito, y prudente*, que pone, le quita lo concluyente, porque no siendo licito, ni prudente el derogarla, como está prouado, y es verdad, nada afirma, ni concede en contrario; y aun quando fuera absoluta no obstará a lo que dexamos fundado.

88 ¶ Porque la dicha conclusion no se prouea, ni por las razones, ni por los Doctores que para ello se traen. Por las razones, consta, porque las que se traen son, el dezir, que la ley es dispensable, ò variable auiendo, ò conociendose causa de nueuo para ello, y trae por exemplar la reuocacion que hizo el Concilio de Trento de algunas leyes cerca de los impedimentos del matrimonio, y otras reuocaciones de leyes por otros Legisladores. Y esto no obsta, por no tener paridad en nuestro caso, pues es principio llano, que las leyes se pueden reuocar con causa justa, y esto ha de ser por el mesmo Legislador, ò su sucesor, ò superior en jurisdiccion; pero la Vniuersidad, ni es Legislador, ni tiene potestad por sí sola para estatuyr, ni derogar, y así nada puede, respecto de sus constituciones, que son leyes del señor Prelado, como queda dicho.

89 ¶ De los Doctores que se traen, aunque son muchos, ninguno afirma, ni prouea la conclusion como dice, porque de ellos, vnos hablan de la validacion de algunas dispensaciones hechas por algunos superiores en sus leyes. Otros tratan de reuocacion de acto valido, confirmado accidentalmente, seu *in forma communi*, vt est videre apud ipsos, y sus doctrinas, que aunque son verdaderas, no son adaptables a la conclusion, pues ninguna prouea que estas constituciones sean confirmadas accidentalmente, seu *in forma communi*. Y ni en todos los dichos Doctores, ni en todo lo alegado en el papel contrario ay caso, ni es dable, segun tu §. 2. *num. 3. y 4.* en que aya confirmacion accidental de ordinaciones, ò estatutos hechos por potestad economica: porq̃ como no son verdaderamente leyes, segun el *num. 5. y 6.* del mesmo §. 2. es preciso que la confirmacion sea substancial, confessando vno y otro en dichos párrafos.

90 ¶ Sin que obste a esto el exemplo que trae en el §. 5. *num. 5.* de los preceptos de las Abadesas, ò Superiores de los Conuentos de Religiosas, diciendo, que aunque los

los confirmen los Prelados, y superiores que tienen verdadera jurisdiccion, siempre se quedan con sola la potestad domestica materna, y dominatiua de muger, y para esto trae a Tomas Sanchez *lib. 6. de statu Relig. cap. 1. num. 26.* con los que cita, el qual, segun lo que antes dize en el numer. 25. no hablo de este caso, porque auiedo referido, que si en vna Religion huuiesse regla que obligasse sub mortali, de que obedeciesse los preceptos de la Abadesa, dize en el num. 26. citado, que la fuerza de estos preceptos no se ha de atribuyr a la Abadesa, *ex eo solum, quod a Prouinciali confirmarentur, quia innouatio, vel confirmatio nullum nouum ius tribuit, sed antiquum conseruat.* Y este derecho antiguo se entien de del que estaua estatuydo por aquella regla en fauor de la Abadesa, y no del economico que ella tenia.

91 ¶ Ex quibus constat, como queda fundado, lo juridico de la ereccion de la Vniuersidad, fuerza, y consistencia de sus Constituciones, que como leyes de V. S. Ilustissima, y confirmadas por su Santidad, obligan eficaz, y preceptiuamente, sin que tenga potestad la mayor parte, ni toda la Vniuersidad, aun auiedo causa para contrauenirlas, o derogarlas en todo, ni en parte, siendo nulo, y inuito, y muy digno de censura todo lo que en contrario se huuiere determinado por ella. Porque suplicamos humildemente a la grandeza de V. S. Ilustrissima sea seruido de mandarlo asi declarar, y guardar, y especialmente lo acordado contra la Constitucion 26. por lo que mira a la utilidad comun, Culto Diuino, sufragio de difuntos, quietud de la Comunidad, estabilidad de sus estatutos, y seruido de Nuestro Señor. Cõcluyendo con Agapeto (en ocasion de otra suplica al Emperador Iustiniano:) *Quoniam igitur à Deo tibi donata est facultas, qua indigebat propter nos bona tua voluntas; omnia, & uellis, & agas prout ei placet, qui eam tibi dedit. Ecce ita iudicandum spectamus. Salua in omnibus D. V. D. C.*

D. Iuan Vela
Ballesteros.

D. Andres Valera,

The text is extremely faint and illegible, appearing to be a list or index of names and titles.

D. James

D. James